TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE APELACIÓN:
RA-41/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES:
ARMANDO SALINAS BRAVO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO:
FERNANDA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, nueve de abril dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA10-2021, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se determinó la no procedencia a la exención del porcentaje de Apoyo Ciudadano para las Candidaturas Independientes a los diversos cargos de elección popular, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Punto de Acuerdo relativo a la “SOLICITUD DE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”, identificado como IEEBC-CG-PA10-2021 de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual determinó que no es procedente la exención del porcentaje de apoyo ciudadano.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convención Americana:	Convención Americana de los Derechos Humanos
Convocatoria:	Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de Candidatura Independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Munícipes y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Candidaturas:	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021
Protocolo:	Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT:	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Suprema Corte/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 INE/CG188/2020[1]. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021.

[1] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114312/CGex202008-07-ap-2-Gaceta.pdf

1.2 INE/CG289/2020[2]. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió resolución por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del Periodo de Precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

1.3 Calendario del Proceso[3]. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2020 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California".

1.4 Protocolo. El área técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, elaboró el “Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes”[4], mismo que se notificó al Instituto Electoral el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

1.5 Convocatoria y Lineamientos. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General en su vigésima segunda sesión extraordinaria aprobó los Dictámenes veintitrés y veinticuatro, de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, por el que se aprueban los “Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021”[5] y la “Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de Candidatura Independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Munícipes y Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California"[6].

---

[2] Consultable en: CGex202009-11-rp-2.pdf (ine.mx)
[3] Consultable en: bh 654e-20200928100154 (ieebc.mx)
[4] Consultable en la página del INE: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115107/CGor202010-28-ap-29-a1.pdf
[5] Consultable en la página del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/dictamen23craj.pdf
[6] Consultable en la página del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/dictamen24craj.pdf

1.6 Inicio del proceso electoral[7]. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.7 Disponibilidad de la Aplicación Móvil. El treinta de diciembre de dos mil veinte, fue notificado el Instituto Electoral sobre la disponibilidad de la aplicación móvil de "Apoyo Ciudadano INE", lo que fue hecho del conocimiento de los Aspirantes a Candidaturas Independientes que ya contaban con dicho carácter.

1.8 Constancias de Aspirantes a Candidatos Independientes. El trece de diciembre de dos mil veinte, trece y veinticinco de enero de dos mil veintiuno[8], Lorenzo López Lima, Julio Antonio Bravo Sánchez y Armando Salinas Bravo, respectivamente, obtuvieron constancia de Aspirantes a Candidatos Independientes para la Gubernatura del Estado de Baja California, Diputación del IV Distrito Electoral Local y Munícipe de Mexicali, correspondientemente.

1.9 Ampliaciones de plazo para apoyo ciudadano. El veintiuno de enero y doce de febrero, el Consejo General emitió acuerdos[9] por el que amplió hasta por ocho días más los plazos para la obtención de apoyo ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes a los cargos de la Gubernatura, Diputaciones y Munícipes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

1.10 Solicitudes de exención.[10] El doce de febrero, Armando Salinas Bravo y Julio Antonio Bravo Sánchez solicitaron al Consejo General se les exentara del requisito de obtención de apoyo ciudadano en virtud de las condiciones de salud pública en la entidad, el dieciocho siguiente, Lorenzo López Lima presentó la misma solicitud.

1.11 Acto impugnado[11]. El veintiséis de febrero, en contestación a las solicitudes descritas en el punto anterior, la autoridad responsable emitió el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA10-2021, en la que resolvió que no era procedente la exención del porcentaje de apoyo ciudadano para las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

---

[7] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/sesiones/

[8] Las fechas señaladas en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

[9] Consultables en la dirección del Instituto Electoral: bh_654e-20210122145035 (ieebc.mx) y bh 654e-20210212181907 (ieebc.mx)

[10] Consultables a fojas 40 a 44; 8 a 9; 38 y 39, 71 a 78 de los expedientes RA-41/2021, RA-42/2021 y RA-43/2021, respectivamente.

[11] Consultable en las fojas 067 a la 073 del expediente.

1.12 Medios de impugnación. El seis de marzo, Armando Salinas Bravo y Julio Antonio Bravo Sánchez presentaron recursos de apelación ante el Instituto Electoral, en contra del punto de acuerdo señalado en el antecedente anterior, asimismo, el siete de marzo siguiente, Lorenzo López Lima presentó el recurso de inconformidad correspondiente.

1.13 Radicación, acumulación y turno. El diez y once de marzo, por acuerdos de la Presidencia de este Tribunal se radicaron y registraron con la clave de identificación número RA-41/2021[12] y el Pleno (ponerlo completo o ponerlo en glosario), en la misma fecha, determinó la acumulación del expediente RA-42/2021[13] al RA-41/2021, el once de marzo siguiente ordenó la acumulación del RI-43/2021[14] a los mismos, al advertir conexidad en el acto y autoridad responsable, siendo designada como encargada de la instrucción y substanciación conjunta de los mismos, a la magistrada citada al rubro.

1.14 Auto de admisión y cierre de instrucción. El nueve de abril, se dictó acuerdo de admisión de los presentes recursos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE APELACIÓN**, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción II y 284, fracción II, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, cuando Aspirantes a Candidaturas Independientes se consideren afectados, en base a la Ley que los reglamenta.

Por otra parte, se advierte que si bien, el expediente RI-43/2021 se turnó en la vía de recurso de inconformidad, lo conducente es reencauzarlo a recurso de apelación, toda vez que en términos del

[12] Visible a foja 076 del expediente RA-41/2021.
[13] Consultable a foja 047 del expediente RA-42/2021.
[14] Visible a foja 100 del expediente RI-43/2021.

artículo 284, fracción II, de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para Aspirantes a Candidaturas Independientes que se consideran afectados por un acto que ordenó un órgano electoral, como en el caso, la negativa a su solicitud de exención del porcentaje de apoyo ciudadano para las Candidaturas Independientes.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con la clave RI-43/2021 a recurso de apelación, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos

exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de los escritos de demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99[15] emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**," que impone a los órganos resolutores de tales, el deber de interpretarlos, con el objeto de determinar con precisión la real pretensión de quien promueve.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que la negativa a la exención del porcentaje de apoyo ciudadano para las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, emitido por la autoridad responsable, les adolece de la siguiente manera:

- **Expedientes RA-41/2021 y RA-42/2021**

Por lo que hace a Armando Salinas Bravo y Julio Antonio Bravo Sánchez, respectivamente, alegan la supuesta violación a los artículos 1, párrafos tercero y quinto, 4, 14, 16, 17, 35, fracción II, 39 y 41 de la Constitución federal; 1, numeral 1, 23, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

[15] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet https://www.te.gob.mx/.

2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que su pretensión es que se revoque el acto impugnado, y en esencia, sostienen su causa de pedir en lo siguiente:

PRIMERO. Aluden que, la autoridad responsable les violenta su derecho a ser votados, ya que ha sido omisa y negligente en difundir spots y anuncios en las principales televisoras de la región para informar a la sociedad de la etapa de recolección de firmas de los Aspirantes a Candidaturas Independientes, por lo que a causa de la falta de información, los ciudadanos desconfían del procedimiento para la recaudación de apoyo ciudadano.

SEGUNDO. Por otra parte, alegan que la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE" -mediante la cual la ciudadanía otorga el apoyo respectivo desde dispositivos electrónicos- no es conocida por la sociedad, necesita de dispositivos inteligentes y especificaciones especiales, así como no está diseñada para funcionar con la sana distancia necesaria derivada de la pandemia actual por Covid-19, resultando ineficaz para su objetivo.

TERCERO. Concluyen los recurrentes, que debido a la pandemia por el Covid-19 y al temor fundado de la sociedad en contagiarse, el presente proceso electoral resulta atípico y peligroso, cuestión olvidada por la responsable, quien pone en riesgo de contagio a quienes recolectan y entregan el apoyo ciudadano, violentando así el derecho a la protección a la vida y salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de firmas.

Asimismo, agregan que debido a la interacción necesaria para la obtención del apoyo ciudadano, no es posible mantener una distancia mayor a treinta centímetros, ya que la aplicación móvil requiere recabar fotografía y firma autógrafa del ciudadano, lo que conlleva un intercambio de dispositivos, por lo que resulta muy difícil lograr el apoyo y reitera que el Instituto Electoral ha sido negligente y omiso en respetar el artículo 4 de la Constitución federal, mismo que resguarda el derecho a la protección de la salud.

CUARTO. De la ampliación de demanda interpuesta por Armando Salinas Bravo, se desprende que, a su consideración, la

obligatoriedad del apoyo ciudadano prevista en la Ley de Candidaturas es contraria a la Convención Americana, toda vez que el instrumento supranacional no exige el respaldo ciudadano.

- **Expediente RA-43/2021**

Por su parte, Lorenzo López Lima alega la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales y derechos humanos consagrados en la Ley Electoral, Ley de Candidaturas, Constitución federal y Convención Americana por no haberse emitido conforme a derecho el punto de acuerdo en disputa, de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO. El recurrente reclama en un principio la ilegalidad del acto impugnado, ya que a su consideración, el acto impugnado se sustentó en una incorrecta motivación y fundamentación.

Esto, al no advertirse sustento legal de los Lineamientos, Protocolo, aplicación móvil “Apoyo Ciudadano INE”, ni del procedimiento para utilizarlo; a su vez manifiesta que dicha herramienta no se encontraba dispuesta en los tiempos de plazo legal otorgado para la obtención de apoyo ciudadano y no contaba con los elementos de efectividad para quien la iba a utilizar.

Por lo que, aduce una desventaja e inequidad para poder cumplir con el objetivo de obtención de apoyo ciudadano que requiere la figura de Candidatura Independiente.

SEGUNDO. Por otra parte, manifiesta que la responsable dictó de manera discrecional las medidas utilizadas para la protección de la salud, con motivo del virus COVID-19, al no ser claras ni precisas, mismas que no eran suficientes para salir a obtener el apoyo ciudadano, asimismo, no se pronunció sobre la imposibilidad física y material para llegar al objetivo de cumplir con el porcentaje requerido, violentando su garantía de audiencia y seguridad jurídica.

TERCERO. A su vez reclama la ampliación del plazo para la obtención de apoyo ciudadano, consistente en ocho días, ya que aduce, le vulnera su derecho de igualdad, legalidad, garantía de seguridad jurídica, y el principio pro persona, en vista que en ningún momento la

responsable motivó ni fundó su determinación de únicamente ocho días y no dieciséis, como lo había solicitado el recurrente; agrega además que la responsable debió tomar en cuenta las condiciones de salud actuales y establecer que los porcentajes de apoyo ciudadano fueran menos gravosos.

Por lo que, según aduce el recurrente, se le arrebata un derecho a la propia ciudadanía al no poder tener a su alcance a los actores electorales independientes que son contrarios al ánimo partidista.

CUARTO. Manifiesta además, que el acto impugnado resulta ilegal por ser violatorio a los requisitos de procedencia que establecen la Ley Electoral y las Convenciones Americana e Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, vulnerando el principio de igualdad que toda autoridad electoral debe cumplir, así como su derecho a ser votado, en este caso, a ser aspirante a una Candidatura Independiente.

Por lo que sostiene, se le discrimina al exigírsele mayores requisitos para la obtención de registro como candidato independiente, en comparación a otros actores políticos.

QUINTO. Por último, agrega que la autoridad no valoró las condiciones específicas del recurrente, como lo son, el ser una persona adulta mayor, en relación con la pandemia que se vive hoy en día, misma que pone en riesgo la salud del impetrante, de manera que, a su consideración, se le vulnera su derecho legítimo de participación en la vida política, al no propiciar la autoridad electoral las condiciones de igualdad para poder contender.

De lo antes expuesto se advierte que, en esencia, la pretensión de los actores es que este Tribunal, revoque el acto impugnado, a efecto de que se les exente del porcentaje de apoyo ciudadano que deben recabar como Aspirantes a Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

5.2 Metodología

Por cuestión de método, los agravios expuestos por los apelantes serán analizados en su conjunto, pues todos se encuentran encaminados a evidenciar que el punto de acuerdo que les negó la exención del porcentaje de apoyo ciudadano, les ocasiona una afectación a sus derechos políticos de ser votados; sin que esta manera de proceder cause afectación jurídica a los actores, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.[16]

5.3 Cuestión a dilucidar

En consideración a los puntos que anteceden, este Tribunal Electoral estima que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar lo siguiente:

- Resolver si la exigencia del porcentaje de apoyo ciudadano resulta inconvencional.
- Dirimir si el Punto de Acuerdo reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado.
- Dilucidar, si el Consejo General, debió implementar una campaña de difusión a favor de las candidaturas independientes.
- Resolver si la aplicación móvil de la autoridad responsable, tiene plena validez legal y es aplicable a la sana distancia necesaria por la pandemia actual.
- Determinar si existe inequidad en la contienda, de acuerdo a las condiciones de las candidaturas de los partidos políticos frente a las candidaturas independientes.
- Establecer si el Consejo General cometió discriminación a persona adulta mayor en base en su condición, al no exentarlo del porcentaje de apoyo ciudadano requerido.
- Concluir, si a partir de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, es viable que la autoridad electoral administrativa dispense ciertas etapas del proceso electoral.

[16] Véase la Jurisprudencia **4/2000** de rubro**: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

5.4 Marco Jurídico

Con la reforma a la Constitución federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reconoció a la ciudadanía el derecho a postularse a un cargo de elección popular de manera independiente a los partidos políticos. Su objeto consistió fundamentalmente en incorporar este derecho fundamental, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en particular, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello es así, porque al reconocerse a las candidaturas independientes como una vía adicional para el ejercicio del derecho político a ser votado, se fortaleció el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos del país. Esta prerrogativa, desde su previsión, se ha considerado como un derecho de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos para su ejercicio.

Este tipo de candidaturas encontró su reglamentación en los estados por virtud de la reforma política de 2014, en la que, entre otras cosas, se incorporó el mandato constitucional para que las constituciones y leyes estatales determinaran el régimen aplicable, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, su acceso al financiamiento público, radio y televisión. Es decir, se otorgó a las entidades federativas una amplia libertad de configuración legislativa para ese efecto, con la limitante de no establecer requisitos desproporcionados, excesivos o injustificados.

De esta manera, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, el requisito consistente en la acreditación cierta, directa y comprobable de un número o porcentaje determinado de formatos de respaldo ciudadano cuya voluntad se expresa a través de las firmas ahí asentadas, y se corrobora con la verificación que realiza la autoridad administrativa electoral, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo y que consiste en que la participación de los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales de

equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

Esto es así, dado que, con la presentación de esos apoyos, se puede presumir que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, de que se le considera con capacidad para contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende acceder.[17]

Consecuentemente, el fin legítimo que se persigue con el establecimiento de esa medida, consiste en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad cierta, directa y comprobable de la ciudadanía, pues incluso, los ciudadanos que son postulados a un cargo de elección popular por un partido político, también cuentan con el respaldo de una base social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para mantener su registro y, eventualmente, postular candidatos a cargos de elección popular[18].

Ahora bien, a partir del Proceso Electoral Federal 2017-2018, la captación de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes se realiza por medio de una aplicación móvil, sustituyendo a la denominada cédula de respaldo para acreditar que los y las aspirantes cuentan con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que exige la Ley, herramienta que fue considerada como constitucionalmente válida por la Sala Superior, en el asunto SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

Luego, en 2021, dada la situación de contingencia de salud por la que atraviesa el país, el INE creó otra opción adicional, que además de la aplicación anterior, posibilita a la ciudadanía que desee otorgar el apoyo a alguna candidatura independiente, realizarlo sin la medición de auxiliares y sin salir de su hogar, para lo que deberá descargar la aplicación móvil y contar con una Credencial para Votar de modelos

[17] SUP-JDC-452/2014.
[18] SUP-RAP- 536/2012 y acumulados.

D, E, F, G y H (Credenciales que cuentan con el código QR) y vigentes.

5.5 La obligatoriedad del porcentaje de apoyo ciudadano no resulta inconvencional, razón por la cual, no procede inaplicar esa norma legal.

La causa de pedir de los recurrentes la sustentan, en que el acto impugnado se funda en preceptos que, a su juicio, son inconvencionales, dado que restringen su derecho político-electoral de ser votado.

Los demandantes aducen que la exigencia consistente en presentar ante la autoridad responsable el porcentaje de apoyo ciudadano, resulta inconvencional, porque se traduce en una restricción injustificada de su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal; 23, apartado 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana.

Ahora bien, cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control de constitucionalidad; el denominado control abstracto que compete a la Corte, y el control concreto, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su competencia.

Con relación a los citados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución federal, se advierte que los Tribunales locales están facultados para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal, aplicadas al caso, pero sin hacer declaración general o particular sobre la inconstitucionalidad, sino limitándose a confirmar, revocar, o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en los distintos medios de impugnación en materia electoral.

Sirve de sustento lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia IV/2014 de Sala Superior, de rubro: **"ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES".**

En consecuencia, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que el hacer uso de esa atribución constituya un control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en la Constitución federal.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los criterios jurisprudenciales dictados por el Pleno de la Suprema Corte son vinculantes para los tribunales del país, cuando se haya llevado a cabo a la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

En consecuencia, resulta inconcuso que las sentencias del Pleno de la Suprema Corte emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen un criterio jurisprudencial obligatorio para cada uno de los tribunales electorales, del orden estatal y federal.

En las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la Corte examinó la constitucionalidad del requisito relativo a un porcentaje de respaldo ciudadano para efecto del registro de las candidaturas independientes.

En el considerando trigésimo primero, la Suprema Corte consideró lo siguiente:

La Constitución federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse. En ese orden de ideas, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos

sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones, pues conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; características todas ellas que impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un procedimiento electoral específico, y sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.

Ahora, la presunta falta de proporcionalidad que se atribuye a los valores porcentuales legalmente exigidos a los candidatos independientes como respaldo ciudadano que les permita obtener su registro oficial, no se observa que constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional.

Los partidos políticos son las organizaciones calificadas expresamente por la Constitución federal como de interés público, y también señaladas por ésta como los encargados de la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y de la misión de contribuir a la integración de los órganos de representación política, y por antonomasia, a quienes corresponde primordialmente hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, conforme los programas, principios e ideas partidistas que postulen.

Finalmente, el trato diferenciado de los plazos para recabar el respaldo ciudadano de los candidatos independientes respecto de los

partidos políticos, tampoco se puede juzgar inequitativo desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad, toda vez que una cosa es promover el apoyo para que se registre una persona cierta y determinada, y otra muy distinta, hacer proselitismo de una ideología política para conformar un nuevo partido, cuyos candidatos en concreto aún ni siquiera se conocen cuando se promociona el nuevo partido.

Por tanto, señaló la Suprema Corte, no existe punto de comparación semejante que permita ubicar en situaciones equivalentes a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación, en cuanto a las condiciones para obtener el respaldo ciudadano.

De lo anterior, se observa que el estudio sobre la validez del aludido requisito, fue efectuado por el Alto Tribunal a partir de la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución federal, esto es, conforme con lo que se manifestó por el accionante como una presunta violación a los derechos humanos de tipo político-electoral, particularmente, de los ciudadanos, a ser votado, bajo la institución de la candidatura independiente.

Tiene especial relevancia para el caso, que el mencionado órgano jurisdiccional explicara que la Constitución federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder ser postulado, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma mediante la cual se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

La Suprema Corte consideró en todos los casos, esencialmente, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, mediante la institución de las candidaturas independientes, debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que el ejercicio democrático pueda advertir las posibilidades reales de que candidatos

independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran.

También, reiteró el criterio de que el órgano legislativo secundario cuenta con un margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.

En este contexto, Sala Superior considera[19], de conformidad con los criterios sustentados por la Corte, que el porcentaje de apoyo ciudadano, no es inconvencional, razón por la cual, no procede inaplicar esa norma legal.

No pasa desapercibido para este Tribunal que además se reclama la falta de fundamentación y motivación de la ampliación de plazo que la responsable otorgó a los aspirantes a candidatos independientes para la obtención de apoyo ciudadano, ya que no se estableció por qué únicamente se otorgaron ocho días y no dieciséis como se había solicitado.

Agravio que deviene **inoperante**, en virtud que tal ampliación fue concedida en un acto distinto al que se reclama en los presentes asuntos, ya que se otorgó en el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA03-2021, de veintiuno de enero, emitido por el propio Consejo General.

Cabe resaltar que, en principio, la parte actora consintió tácitamente la ampliación, pues en todo caso, si consideraba que le violentaba su derecho de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y el principio pro persona, debió controvertirlo oportunamente, lo que en la especie no sucedió.

Actuar de forma contraria, es decir, permitirle que hasta este momento cuestione por vicios propios aspectos de la ampliación que le afectaron desde el momento de su otorgamiento, **implicaría suplir su inacción procesal**, en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

---

[19] SUP-JDC-1509/2016.

Por lo que, se reitera que los agravios expuestos resultan **infundados** e **inoperantes**.

5.6 El Consejo General realizó una debida fundamentación y motivación.

Es **infundado** el agravio que hace valer Lorenzo López Lima, en el sentido que se vulnera el principio de ilegalidad, por indebida motivación del acto impugnado, al estimar el actor que, no se advierte sustento legal de los Lineamientos, Protocolo, aplicación móvil “Apoyo Ciudadano INE”, ni del procedimiento para utilizarlo, lo cual se traduce en una violación a los principios de legalidad y en una desventaja e inequidad en la contienda.

Primeramente, ha de señalarse que conforme al artículo 16 de la Constitución federal, se establece el imperativo a todas las autoridades de fundar y motivar lo actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada; y la motivación consiste en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en los supuestos de la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Ahora bien, y siendo que en el caso, el recurrente hace valer una indebida fundamentación y motivación del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA10-2021, por falta de sustento legal de los Lineamientos, Protocolo, aplicación móvil “Apoyo Ciudadano INE”, y del procedimiento para utilizarlo y obtener apoyo ciudadano, este Tribunal advierte que el Consejo General, sí fundamentó y motivó el las

razones de su dicho, para efectos de dictaminar sobre la solicitud de exención que nos ocupa, como se analiza a continuación.

Al efecto, el Consejo General, en el Considerando IV invocó el acuerdo INE/CG387/2017 emitido por el Consejo General del INE y la Jurisprudencia 11/2019 de Sala Superior de rubro: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA**", que establecen el procedimiento, la validez y el uso de la herramienta "Apoyo Ciudadano INE" para la recabación del porcentaje de apoyo.

A su vez, la responsable se apoyó en lo dispuesto en el acuerdo INE/CG552/2020, aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del INE mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano, asimismo, hace mención de la notificación que le realizó el Subdirector de Procedimientos en Material Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, mediante la cual le hace llegar el Protocolo para la captación respectiva.

Ahora bien, como se advierte de la parte Considerativa del Punto de Acuerdo impugnado, el Consejo General procedió al análisis de la aplicación en comento, Lineamientos, Protocolo y proporcionalidad del porcentaje a efecto de determinar la procedencia de la solicitud de exención del porcentaje de apoyo ciudadano.

Por lo que se tiene a la responsable dando cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 16 constitucional, del que deriva la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Así las cosas, se reitera lo **infundado** del presente agravio.

5.7 El Consejo General no está obligado a realizar campañas de apoyo ciudadano y para el uso de la aplicación móvil.

Ahora bien, sobre la omisión que le atribuyen los promoventes a la autoridad responsable de haber omitido una campaña de publicidad sobre el uso de la aplicación móvil y su descarga para la ciudadanía,

dicha aseveración resulta errónea, y, por tanto, no les asiste la razón en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 41 Base V, apartado C, numeral 2 de la Constitución federal, señala que en las entidades federativas los organismos públicos locales ejercerán, entre otras, funciones en materia de educación cívica.

En atención a lo anterior, el artículo 35 fracción VI de la Ley Electoral, establece que entre los fines de la autoridad administrativa electoral local se encuentran llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática. Asimismo, el 38 BIS, numeral 1, incisos b) y f) del Reglamento Interior del Instituto Electoral, señala que son atribuciones de la Comisión Especial de Difusión Institucional y Debates, conocer y dictaminar a propuesta de la Coordinación de Comunicación Social, el programa y plan de trabajo de difusión institucional en todas sus modalidades y los programas y políticas para fortalecer la cultura democrática mediante la difusión institucional.

Ahora bien, la ciudadanía participa democráticamente en los asuntos políticos del país a través del ejercicio activo y pasivo del voto, por lo que, de conformidad con los preceptos señalados, uno de los objetivos del Instituto Electoral es concientizar a la ciudadanía sobre este ejercicio democrático, lo que constituye el ejercicio de la educación cívica. En ese tenor, la "promoción del voto" configura a una de las actividades esenciales en los sistemas democráticos, y que tiene como finalidad lograr que un mayor número de ciudadanos ejerzan su derecho a votar en la jornada comicial, y con ello, abatir el abstencionismo.

Sumado a lo anterior, se puede concluir que la obligación que tiene el Instituto Electoral de promover la educación cívica y la participación ciudadana, contrario a lo manifestado por los actores, no consiste en difundir una figura jurídica en específico, como son las candidaturas independientes o el uso y descarga de la aplicación móvil en cita, sino que dicha obligación está encaminada a fomentar que la ciudadanía ejerza su derecho de voto.

De tal forma que, la falta de una campaña como la que se duelen los promoventes, no puede entenderse como la causa de un perjuicio al momento de recabar las firmas necesarias para obtener el apoyo ciudadano. Ello es así en atención a que la obligación de **cumplir** con dicho **requisito dependía única y exclusivamente de los actores**.
Por lo anterior, este Tribunal determina **infundado** el agravio hecho valer por los recurrentes, pues el Instituto Electoral está constreñido a promover el ejercicio del voto y la participación democrática, no así de forma exclusiva hacia una figura en específico, como lo son las candidaturas independientes o bien, la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano.

5.8 La aplicación móvil del INE es suficiente, válida y aplicable a la pandemia actual.

Los promoventes señalan que la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano INE”, tuvo diversas deficiencias, así como que es insuficiente para lograr la obtención del apoyo dado que requiere de dispositivos inteligentes y especificaciones especiales, así como no está diseñada para ser utilizada bajo la modalidad de sana distancia, lo que genera una baja participación en el mecanismo de apoyo.

Dichas argumentaciones son **infundadas**, puesto que, en cuanto al uso de aplicaciones móviles, la Sala Superior ha determinado su validez, además que las deficiencias que presente alguna, deben hacerse valer oportunamente y probarse de manera eficiente, como a continuación se explica.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera infundadas las pretensiones hechas valer, toda vez que la Sala Superior, previamente confirmó el acuerdo que autorizó el uso de la aplicación móvil tradicional, y enfatizó dos circunstancias: (i) que el ciudadano que diera su apoyo a algún aspirante a candidato independiente debía presentar físicamente el original de su credencial de elector con fotografía, y (ii) que el ciudadano que diera el apoyo debía plasmar de manera personal y directa su firma en el dispositivo móvil.[20] A su vez, determinó que el procedimiento para recabar apoyo ciudadano

[20] SUP-JDC-98/2018.

mediante el uso de la aplicación móvil, es un método acorde a la Constitución federal.[21]

Congruente con ello, la Sala Superior estableció que es el INE el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura independiente; por tanto, **resulta válido** que haciendo uso de los avances tecnológicos se implementen más mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente, pero sobre todo, coadyuvar a disminuir los riesgos de salud ante la contingencia que atraviesa el país.

Esto, porque contar con dos mecanismos para la obtención del apoyo ciudadano, como es el tradicional y el de "Apoyo Ciudadano INE", amplía el universo de posibilidades para cumplir con el requisito exigido, dado que aquellas personas que deseen otorgar su respaldo, podrán hacerlo sin exponerse a salir de sus hogares y tener contacto con auxiliares, por lo que es una herramienta que incluso puede facilitar la captación de firmas exigidas para los recurrentes.

En tales consideraciones, es viable determinar que las aplicaciones móviles de captación de apoyos, son válidas y suficientes, por lo que la recolección de apoyo es un requisito indispensable que se debe satisfacer, y, en caso de encontrarse complicaciones técnicas que impidan concluir satisfactoriamente la etapa para recabar apoyo ciudadano, el usuario debe pronunciarse directamente ante el administrador de esta y no -como es el caso- hacer valer supuestas inconsistencias ante un órgano jurisdiccional sin agotar previamente las instancias conducentes. Robustece a lo anterior, el criterio jurisprudencial 11/2019 de rubro **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACION DE UNA APLICACIÓN MOVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANIA ES VÁLIDA".**

En cuanto a las complicaciones físicas que aducen, mismas que impiden que la ciudadanía pueda ejecutar el sistema en cuestión, los

[21] SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

promoventes se limitan a indicar supuestas deficiencias en su utilización, sin precisar mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni elementos que permitan tener por demostrados los malos funcionamientos de la aplicación, los cuales le impidieran en su caso, llegar al porcentaje que se requería, aunando que pudo haber solicitado apoyo técnico de la entidad administradora de la aplicación. Cabe precisar que la referida aplicación, fue implementada para que la ciudadanía no tuviera contacto directo con otros usuarios, si no que desde su propio teléfono y en donde se encuentren ubicados, pudieran descargar, instalar y ejecutar el sistema mediante el cual otorgarían su apoyo.

Por otra parte, relativo a las medidas de salud necesarias que permitirán el desarrollo de las actividades para la recolección del apoyo ciudadano, es necesario establecer los puntos siguientes:

Primeramente, el artículo 4 de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de un estado de completo bienestar físico, mental y social para su desarrollo.

Además, el derecho a la protección de la salud se recoge en diversos tratados internacionales de los que México es parte, dentro de los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Entre tanto, en términos de la Ley General de Salud, a la Secretaría de Salud le corresponde elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, dentro del que se encuentra el brote por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional.

El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes.

El veintitrés de marzo del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARSCoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

El veinticuatro de marzo inmediato, se publicó en el mismo medio de comunicación oficial, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARSCoV2 (COVID-19). En el artículo primero se estableció que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID19).

Consecuentemente, el catorce de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el cual la Secretaría de Salud determinó una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por los promoventes, relativo que existe un perjuicio al derecho fundamental de la salud sobre la exigencia específicamente de la fotografía viva con el rostro del ciudadano descubierto, esta se puede realizar bajo los lineamientos de sana distancia y cero contacto, conforme a las especificaciones siguientes:

1. Se le puede solicitar al ciudadano que se retire momentáneamente el cubrebocas, indicando hacerlo de la manera correcta, es decir, sujetándolo de los hilos.

2. Previamente, se le indicará al ciudadano que no deberá hablar cuando realice el retiro del cubrebocas para la fotografía y, en caso de tener necesidad de toser o estornudar, lo hará conforme a las medidas previamente difundidas (cubriendo nariz y boca con el ángulo interno del brazo, o cubriéndose con un pañuelo).
3. Asimismo, se colocarán señalizaciones donde vayan a tomar la fotografía por las y los auxiliares, con el fin de cuidar la sana distancia y cero contacto, esta distancia ha de ser posible, a más de 1.5 metros entre ellas.

Ante lo expuesto, el contexto actual derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las autoridades federales, estatales y municipales han dictado medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, por lo que a través del sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio (semáforo), posibilita el desarrollo del apoyo ciudadano bajo los parámetros establecidos por el acuerdo impugnado.

De ahí, lo infundado del concepto de agravio, en el entendido que, en el desarrollo de ese ejercicio democrático, en todo caso, se deberán seguir las políticas públicas de sana distancia y las demás que resulten aplicables.

Por tales razonamientos se consideran **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes, en cuanto hace a las consideraciones vertidas sobre la aplicación móvil en cita.

5.9 Existe equidad entre candidaturas de partidos e independientes.

Los promoventes, se duelen de una supuesta transgresión al principio de equidad, dado que se le exigen mayor cantidad de requisitos para la obtención del registro frente a otros actores políticos, además de que se le da un trato diferenciado injustificado con relación a los partidos políticos, pues éstos no tienen la necesidad de requerir firmas como apoyo ciudadano para participar en los procesos electorales.

Los anteriores agravios se califican como **infundados**, por las razones que a continuación se explican.

Es de decirse que, para garantizar la equidad a los partidos políticos y las candidaturas independientes, fueron establecidas en la Constitución federal, las bases sobre las cuales ambos deben acceder a las prerrogativas, establecidas en su artículo 41, base III, párrafo segundo.

Esto es así, dado que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplen con una finalidad constitucional: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; lo que hacen de manera **cotidiana y permanente**, mientras que las y los Aspirantes a Candidatos Independientes y, posteriormente como tales, solo participan en etapas específicas del proceso electoral, buscando lograr su candidatura para luego, obtener el voto ciudadano, sin las obligaciones inherentes a los partidos políticos.

Esta diferencia exige que en tiempos ordinarios y, en la etapa de intercampañas que tiene verificativo durante los procesos comiciales, los partidos políticos desplieguen una estrategia de adoctrinamiento entre la población y, por tanto, también que consuman mayor tiempo en su preparación, ya que su permanencia va más allá de una sola contienda, pero sin la figura personal de quienes podrían ser en un futuro postulados.[22]

De ese modo, la distinción entre los partidos políticos y los candidatos independientes obedece a que, los primeros tienen una presunción de apoyo ciudadano, a través de sus militantes, quienes integran esa entidad y comparten un ideario político similar; mientras que las candidaturas independientes requieren demostrar esta simpatía o aceptación, ya que lo que se promueve es el perfil político de un aspirante concreto a un cargo específico de elección popular.

[22] SUP-JDC-112/2018

De esta forma, existe una notoria diferencia entre partidos políticos y los candidatos independientes, atendiendo a sus circunstancias particulares, la cual tiene como propósito fundamental, salvaguardar el principio de equidad, por lo que se considera que no existe un trato inequitativo.

Luego, dadas las diferencias sustanciales ya razonadas entre ambas figuras, no le asiste la razón a los actores, al indicar una inequidad puesto que, a los institutos políticos no se les exige recabar firmas para poder participar en un proceso electoral, esto en razón de que, para poder contender en los comicios debieron entre otras cosas haber obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección inmediata anterior, postulando candidaturas en al menos la mitad de los municipios y distritos, siendo esa su manera de demostrar el respaldo ciudadano.

Además, la exigencia de apoyos ciudadanos basado en un porcentaje determinado del listado nominal de una demarcación electoral, ha sido considerada constitucionalmente válida.[23]

Por las anteriores consideraciones, son **infundados** los agravios vertidos por los promoventes.

5.10 El porcentaje de apoyo ciudadano no vulnera la participación en la vida política de personas en su condición de adultos mayores.

En relación con el agravio consistente en que la responsable no advirtió que con su decisión se permitía la violación a su derecho a ser votado y, derivado de ello, se le discriminaba en su derecho de participar en un puesto de elección popular por su condición de persona adulta mayor, por lo que invocó el artículo 27 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Tesis de Jurisprudencia 1a. XLII/2014 (10a), de rubro: "**IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O**

[23] Jurisprudencia 16/2016. **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA”, igualmente resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque dicho argumento constituye un planteamiento genérico.

Es decir, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a ser votado tiene base constitucional pero su configuración es legal[24], por lo que si ya se dijo que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto y el requisito de porcentaje de apoyo ciudadano para quienes aspiren a una candidatura independiente resulta conforme con el artículo 35 de la Constitución federal, como lo determinó el Tribunal Superior, dicha exigencia legal no puede resultar discriminatoria en perjuicio de la parte actora.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima que la determinación del Instituto Electoral no lo discrimina por su condición de persona adulta mayor en forma alguna, pues la parte actora, al igual que el resto de la ciudadanía que presentó su manifestación de intención, estuvo en total aptitud y en las mismas condiciones de igualdad para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente, en tanto cumpliera las disposiciones constitucionales, legales y normativas establecidas por el Instituto Electoral, a fin de respetar la debida organización y correcto desarrollo del proceso electoral, argumentos que la parte actora no ataca frontalmente.

Además, de que como ya se razonó, al ser un requisito que se determinó como constitucionalmente válido, no existe a favor de las autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales la facultad para eximir de la obligación de cumplir con la obtención de porcentaje de apoyo ciudadano y demás requisitos a quienes tengan la intención de contender como candidaturas independientes, sin importar su condición social y/o de persona adulta mayor.

En similares términos resolvió la Sala Superior el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-160/2021.

[24] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1246/2017.

5.11 Sobre las condiciones de salud pública y la correcta captación del apoyo ciudadano.

Los promoventes indican que, con la etapa de recabación de apoyo ciudadano, se pone en riesgo su salud, la de sus auxiliares y la de la población en general, además de que la ciudadanía se niega a tomar el equipo necesario para otorgar su apoyo, por el inminente riesgo a la salud que representa, motivo por el que solicita la dispensa de esa etapa de su registro.

Este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios vertidos por los promoventes, dado que, para lograr obtener la calidad de candidatos independientes, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Candidaturas, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito.

Es de mencionarse que la etapa de captación de apoyo, no persigue como finalidad exponer al aspirante, a sus auxiliares y a la ciudadanía a la proliferación de contagios, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía ni tampoco contravenir las disposiciones de las autoridades competentes para mitigar la transmisión de la enfermedad, sino que, lo que se busca es la armonización del derecho a ser votado, con el de la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de firmas.

Se suma que el INE, en razón de la situación que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia, desarrolló una aplicación tecnológica -“Apoyo Ciudadano INE”- para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a los diversos aspirantes a candidaturas independientes, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual está en posibilidad de descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

Por lo anterior, el requisito consistente en que las y los aspirantes a candidatos independientes reúnan los porcentajes de apoyo exigidos por la normatividad electoral local, pretende evitar una fragmentación

del voto ciudadano en tantas candidaturas independientes como se quiera con porcentajes mínimos o demasiado flexibles y, al mismo tiempo, proteger y garantizar el derecho fundamental de sufragio activo de la ciudadanía, en atención a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º constitucional, y en el marco del sistema electoral mexicano establecido en el artículo 41 de la Constitución federal. Aunado a ello, la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía no puede suspender ni eliminarse, ya que se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral.

Además, carecen de razón los actores, al indicar que debe de eximírsele de esta etapa de captación de apoyo, dado que el sistema de candidaturas independientes permite que la ciudadanía pueda llegar a ocupar un cargo de elección popular sin la necesidad de tener un vínculo con un partido político, no obstante, ello no podía implicar que toda persona que desee postularse a un cargo por esta vía aparezca en la boleta electoral sin que previamente demuestre tener un verdadero respaldo de la ciudadanía a que haga viable la posibilidad de ser electos.

Esto es así, puesto que la etapa de porcentaje de apoyo de la ciudadanía tiene como fin demostrar que quien se postule en una candidatura independiente cuente con una autentica posibilidad para participar en la contienda electoral, evitando la participación de un sinnúmero de personas, ciudadanía cuya postulación resulte inviable, al no acreditar respaldo suficiente.

En ese entendido, **es correcta la determinación del Consejo General**, al estimar que no es viable eximir del cumplimiento de un requisito esencial a los promoventes, como lo es la captación de apoyo ciudadano, dado que determinarlo así, impactaría contra la naturaleza de la exigencia de los citados requisitos, y permitiría que candidaturas que no acrediten fuerza en el electorado, logren una candidatura.

Lo anterior resulta razonable, si se toma en consideración que, al lograrse una candidatura independiente, se accede a diversas

prerrogativas como son, entre otras, al acceso a radio y televisión y al financiamiento público, resultando inequitativo acceder a ellas eximiéndolos de esta etapa, en relación a otros aspirantes que pudieran haber cumplido con la obtención del respaldo ciudadano dentro del plazo legal.

Por ello, se concluye que la eliminación de la etapa para recabar el apoyo ciudadano, no puede tomarse como medida para contrarrestar las problemáticas que han surgido en el desarrollo de los procesos electorales con motivo de la emergencia sanitaria, ya que las medidas que se adopten tienen que ir encaminadas a garantizar el derecho a la salud, sin que ello comprometa o suprima otros valores de rango constitucional.

A similares consideraciones arribó, la Sala Superior en el asunto **SUP-JDC-066/2021** y **SUP-JDC-79/2021.** En ese sentido, se consideran **infundados** los agravios de los actores.

En tal sentido, tomando en cuenta que la Ley Electoral y de Candidaturas no establecen a favor de las autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales la facultad para eximir del porcentaje de apoyo ciudadano y demás requisitos a quienes tengan la intención de contender como candidatos independientes, resulta improcedente la pretensión de los actores en ese sentido.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad identificado con clave RI-43/2021 a recurso de apelación, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, realice la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS